



CUT: 220239-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0389-2024-ANA-AAA.CO

Arequipa, 08 de mayo de 2024

VISTOS:

La **Notificación N° 0002-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH**, da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra de la empresa **Negociación Lanera Alfa S.A.C. – NELANA S.A.C.**, con domiciliado en la Vía de Evitamiento, Km. 6.2 Irrigación Zamacola, Zona G, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, tramitado en el expediente signado con CUT N° 220239-2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (permiso, autorización y licencia), ello conforme a los **artículos 44 y 45 de la Ley N° 29338**, Ley de Recursos Hídricos. La Ejecución de obras vinculadas a los bienes asociados al agua, requiere igualmente de la autorización respectiva.

Que, el numeral 3) del **artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece los **Principios de la Potestad Sancionadora** en materia **Administrativa**, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad**, el cual señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conductas sancionables no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de

intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

Que, según el artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos **Constituyen infracción en materia de agua**, toda acción u omisión tipificada en la misma ley; y, se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

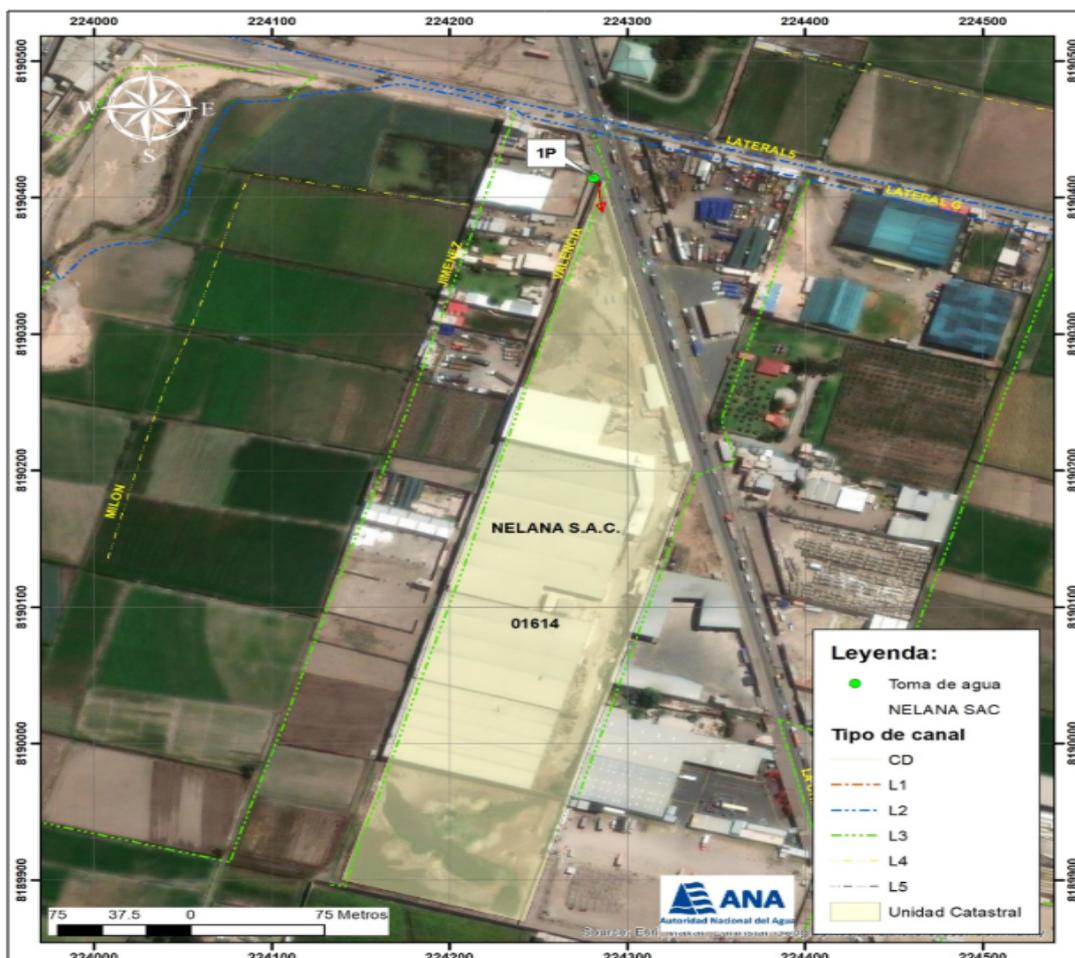
Que, según la **Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA**, la Administración Local de Agua inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la parte administrada imputándosele la comisión de ciertos hechos calificados como infracciones por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

De la imputación de Cargos:

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya la competencia.

Que, mediante la **Notificación N° 0002-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH**, la Administración Local de Agua Chili, dio inicio formal al procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa **Negociación Lanera Alfa S.A.C. – NELANA S.A.C.**, imputándole la comisión de la **infracción** establecida en el numeral 1 del artículo 120 la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**; esto, en concordancia con el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG; **usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua**.

Que, los hechos que configuran la infracción atribuida fueron constatados mediante una verificación técnica de campo realizada el 13 de julio del 2023, donde se evidenció que la empresa **Negociación Lanera Alfa S.A.C** viene utilizando el agua del canal de regadío proveniente del canal Lateral G, sin contar con el derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en la Irrigación Zamacola km 6,2 Zona G, vía Evitamiento, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.



Anexo N° 01: Imagen satelital de la ubicación de la empresa NELANA S.A.C. con su punto de captación de agua superficial en 1P. Fuente Arc GIS 10.8.



Anexo N° 02: Punto de captación de agua superficial en 1P de la empresa NELANA S.A.C.



Anexo N° 03: Reservorio de agua de cemento tipo trapezoidal de la empresa NELANA S.A.C.

FOTOS DE LOS ANEXOS DE LA NOTIFICACIÓN N° 0002-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH

Que, efectuando la evaluación jurídica del caso, se ha cumplido con el debido procedimiento; en tanto, se ha **notificado a la administrada** sobre los **hechos que se le imputan** a título de cargo, **la calificación de la infracción** que tales hechos pueden constituir y **la expresión de las sanciones** que, en su caso, se le pudiera imponer, así como **la norma que atribuye tal competencia**.

Del ejercicio del derecho de defensa:

Que, en efecto con fecha 09 de enero del 2024, se cumplió con notificar a la administrada con el inicio del procedimiento sancionador conforme lo establece el artículo 285 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; la misma que con fecha 12 de enero del 2024, cumplió con presentar sus descargos correspondientes, señalando que la empresa tiene contrato vigente de alquiler del predio El Rosario, donde viene operando la empresa, cuestiona el Informe Técnico N° 0001-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM, señalando que no está refrendado por ingeniero habilitado, no tiene localización geográfica, no existe un plano catastral, realiza conclusiones y recomendaciones incongruentes. Al respecto se tiene que conforme tiene del cuestionado informe técnico, esta se ha emitido conforme lo establece el SISGED, por lo que no carece de elementos que pudieran invalidarlo, del mismo modo la información trascendental para acreditar la evidenciada conducta de la administrada que constituye infracción se encuentra analizada en el mismo; por lo que no resultan atendibles sus descargos.

Que, conforme lo establece el inciso b) del artículo 12 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, con fecha 15 de abril del 2024, se le notificó a la administrada la Carta N° 0090-2024-ANA-AAA.CO mediante la cual se le hace de conocimiento el informe final de instrucción contenido en el Informe Técnico N° 0040-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH; la administrada, con fecha 03 de mayo del 2024 presenta escrito reconociendo expresamente su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción a la Key de Recursos Hídricos al usar el agua sin el derecho de uso de agua correspondiente otorgado por la Autoridad Nacional del Agua,

señalando que la causa de infracción es el desconocimiento de la normativa vigente y solicita la aplicación de la atenuante de responsabilidad administrativa. Al respecto se tiene que de acuerdo a lo manifestado por la administrada si ha cometido la infracción por la cual se sigue el presente procedimiento administrativo sancionador; asimismo, conforme lo establece el 257 la administrada ha reconocido expresamente su responsabilidad en forma escrita por lo que dicho hecho será valorado al momento de analizar la sanción a imponerse.

Análisis de la determinación de responsabilidad, calificación de la infracción y valoración del material probatorio:

Que, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del **Principio de Libre Valoración de las Pruebas**, principio que, como señala la Corte Suprema, implica “la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción – además deben ser suficientes”; del mismo modo señala que. Al respecto, se aprecian los siguientes medios de prueba respecto de la conducta sindicada:

1. El **Acta de Verificación Técnica**, de fecha 13 de julio del 2023, en la que se ha corroborado que se viene utilizando agua sin derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua, del canal de regadío proveniente del canal Lateral G, a la altura de la Irrigación Zamacola km 6,2 Zona G, vía Evitamiento, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.
2. El **Informe Técnico N° 0040-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH**, que sustentan la configuración de la infracción de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua; así como, el análisis del principio de razonabilidad para el presente caso.
3. El **escrito de la administrada** de fecha 03 de mayo del 2024, a través del cual la misma administrada acepta de manera expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la infracción a la Ley del Recursos Hídricos imputada.
4. La **Notificación N° 0002-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH** y la **Carta N° 0090-2023-ANA-AAA.CO** mediante las cuales se acredita la debida notificación tanto del inicio del procedimiento administrativo sancionador como el informe final de instrucción en observancia al procedimiento regular establecido en la norma.

Que, en consecuencia, se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la empresa Negociación Lanera Alfa S.A.C. – NELANA S.A.C. en la realización de los supuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 120 la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**; esto, en concordancia con el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG; **usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua**; por lo que, dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia de la procesada, principio que, como señala el Tribunal Constitucional “(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

Determinación y graduación de la sanción a imponer

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados a la infractora, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados a la administrada, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 120 la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**; esto, en concordancia con el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG; **usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua**.

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 278 del Reglamento de la Ley N° 29338, este dispositivo establece que las acciones y omisiones tipificadas como infracciones serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves, para lo cual se considerarán los criterios de razonabilidad¹.

Que, el Informe Técnico N° 0040-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH, ha valorado estos aspectos, concluyendo en la configuración de la infracción antes señalada y las circunstancias justificatorias de la conducta de la administrada. En base a lo sustentado en dicho informe y al análisis realizado por el órgano resolutor se tiene que la sanción a imponer sea de multa bajo el estándar del Principio de Razonabilidad y los criterios, siendo estos los siguientes:

Criterio para Calificar la Infracción	Descripción	Documento
Los Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Son los beneficios económicos correspondientes a los costos ahorrados por uso ilegal de los recursos hídricos: El beneficio económico por usar las aguas superficiales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Para este presente procedimiento sancionador se considera el uso del agua de por lo menos los últimos 5 años, según se evidencia la Acta, infraestructura de captación de agua y otros corroboradas con las imágenes satelitales del programa Google Earth Pro.	- Acta de verificación técnica de campo del 13.07.2024. - Informe Técnico N° 0040-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Para establecer las circunstancias agravantes atenuantes en la conducta realizada por los administrados. Para el presente procedimiento la empresa NEGOCIACIÓN LANERA ALFA S.A.C. – NELANA S.A.C. reconoce que viene utilizando parte de las aguas que correspondientes al predio EL ROSARIO de UC 01614 quien es titular la señora Francisca Quispe Zapana la cual cuenta con Certificado Nominativo N° 02434-2021, y reconoce el haber cometido infracción.	- Acta de verificación técnica de campo del 13.07.2024. - Escrito de la administrada de fecha 03.05.2024
La gravedad de los daños generados	La empresa NEGOCIACIÓN LANERA ALFA S.A.C. – NELANA S.A.C. viene utilizando agua superficial procedente del río Chili, haciendo uso del Canal Valencia, canal Lateral G, canal madre Zamacola ubicado en las coordenadas UTM WGS	- Acta de verificación técnica de campo del 13.07.2024.

¹ Estos son los criterios de racionalidad y evitan decisiones arbitrarias, lo que "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos", como lo ha señalado el Tribunal Constitucional. Cfr., entre otras STC, Exp. N° 00535-2009-PA/TC, fundamento 16.

	84; 19s; 230234E y 8193568N, para uso industrial sin derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua	- Informe Técnico N° 0040-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH.
Afectación o Riesgo a la Salud de la Población	El agua utilizada por la empresa NEGOCIACIÓN LANERA ALFA S.A.C. – NELANA S.A.C. en el proceso del lavado de fibra de alpaca y lana de oveja, rubro textil, no cuentan con la autorización ni la garantía de ser un agua de buena calidad, la cual pondría en riesgo a la salud de las personas quienes la utilizan.	- Acta de verificación técnica de campo del 13.07.2024. - Informe Técnico N° 0040-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH
Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños generados	Los costos en que incurrido la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la infracción abarcan los costos de inspección y la tramitación del presente expediente.	- Expediente N° 220239-2023

Que, en efecto tras una evaluación jurídica de lo glosado, se tiene que la administrada **Negociación Lanera Alfa S.A.C. – NELANA S.A.C.**, ha cometido la infracción administrativa; tipificada como el usar el agua sin derecho de uso correspondiente, conforme se tiene especificado y detallado precedentemente en la imputación de los cargos; por lo que, según la sanción propuesta por el órgano instructor esta constituye una **infracción grave**; y, correspondiéndole una **multa de 3,8 (tres coma ocho) Unidades Impositivas Tributarias**. Sin embargo la administrado reconoce la infracción cometida corresponde aplicar el artículo 257 numeral 2) literal a) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por ser atenuantes de responsabilidad, al reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, en este caso la sanción aplicable será un monto no menor de la mitad su importe; por lo que, con la aplicación de la atenuante la multa a imponerse debe ser de **1,9 (uno coma nueve) Unidades Impositivas Tributarias**.

Determinación de la medida complementaria

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 280 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua, no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones; lo que se concuerda con el artículo 25 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA. Al respecto, se debe disponer el cese del uso del agua, por parte de la empresa Negociación Lanera Alfa S.A.C. – NELANA S.A.C., desde la notificación de la presente resolución; bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto; debiendo la Administración Local del Agua Chili, supervisar el cumplimiento de la presente medida complementaria.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer la responsabilidad de la empresa Negociación Lanera Alfa S.A.C. – NELANA S.A.C., e imponerle sanción de multa ascendente a 1,9 (uno coma nueve) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación; por la infracción tipificada en el

numeral 1 del artículo 120 la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**; esto, en concordancia con el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG; **usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua**. La misma que debe de ser cancelada, por la infractora en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Chili, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 2º.- Disponer como medida complementaria el cese del uso del agua, por parte de la empresa Negociación Lanera Alfa S.A.C. – NELANA S.A.C., desde la notificación de la presente resolución; bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto; debiendo la Administración Local del Agua Chili, supervisar el cumplimiento de la presente medida complementaria.

ARTÍCULO 3º.- Disponer la inscripción de la presente sanción impuesta a la empresa Negociación Lanera Alfa S.A.C. – NELANA S.A.C. en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 4º.- Notificar la presente resolución a la administrada Negociación Lanera Alfa S.A.C. – NELANA S.A.C. y remitir una copia de la presente a la Administración Local del Agua Chili para el cumplimiento de las acciones encomendadas.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/YISG